

LEY 8.872

La Plata, 15 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-190/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Exceptúanse de las disposiciones de la Ley 8.684, prorrogada por Ley 8.809, las solicitudes de fraccionamiento de inmuebles cuyos titulares de dominio sean organismos estatales, y en los cuales la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional o el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hubieran efectuado o financiado programas de viviendas.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos setenta y dos (8.872).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La Ley 8.684 dispuso suspender, por el lapso en la misma indicado, que fuera prorrogado por la Ley 8.809, la admisión de iniciación de trámites de fraccionamiento de parcelas rurales y/o subrurales y/o suburbanas, que originen parcelas urbanas en cualquiera de sus tipos: urbano, barrio parque, de fin de semana, residencial e incluso lotes tipos quintas, ya sea que se realicen de acuerdo con el régimen de la Ley 3.487 y sus decretos reglamentarios o al de la ley nacional 13.512, exceptuándose de dicha suspensión aquellos parcelamientos que conformen clubes de campo, los cuales deben ajustarse a lo establecido en la mencionada ley.

Igualmente se dispuso suspender por idéntico lapso, la admisión de iniciación de trámites de fraccionamiento de manzanas urbanas y macizos de fin de semana o de barrio parque existentes, cuyas calles perimetrales o frentistas no cuenten con agua potable y luz eléctrica, sin excepción, y además con los servicios de agua corriente, pavimentos, cloacas y alumbrado público que existan en el núcleo urbano en el cual estén incluidas dichas manzanas o macizos.

En los fundamentos de la aludida ley se explicitaba que el deterioro humano, económico y físico provocado por el incontrolado crecimiento de las plantas urbanas, hacía necesario arbitrar los medios que permitan encauzar

el proceso de urbanización mediante la aplicación de principios y criterios que tiendan al bien común y a salvaguardar el medio ambiente, y la Directiva número 20 de la Gobernación dispuso que la estrategia en la materia sería la coordinación entre los sectores gubernamentales de las acciones orientadas al crecimiento armónico de las ciudades y pueblos (11.1.3.).

El gobierno de la provincia de Buenos Aires había encarado con anterioridad a la sanción de la ya mencionada Ley 8.684, el estudio de la problemática expuesta, y si bien dichos estudios no han finalizado, sus primeras conclusiones permiten colegir que en los inmuebles propiedad de organismos estatales en los cuales instituciones oficiales hubieran efectuado o financiado programas de viviendas, se cumplen acabadamente los requisitos que impondrá la futura legislación.

En virtud de lo expuesto, y atento que se cumplen los objetivos del Gobierno provincial en la materia, mediante la presente ley se posibilita la consecución de los planes trazados por los organismos que menciona la norma sancionada.

Publicación B. O.: 20-9-77.